

EXPEDIENTE No. 2020-00171

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho para resolver de la demanda que precede junto con sus anexos. Bucaramanga, julio veintiocho de 2020.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Dispone regla contenida en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, y deberá observarse lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al mandato conferido y al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, de los expuestos en la demanda, encontramos las siguientes irregularidades a corregir:

- ♣ En el hecho primero, se juntan dos supuestos fácticos, por lo que deben separarse el que habla de la sociedad y el que relata la contratación del demandante.
- ♣ En el hecho décimo segundo se deben separar el relato que fija la actividad del demandante en el puesto Gaira y el del retorno al puesto del centro comercial La florida.
- ♣ En el hecho once se debe expresar que la remuneración allí enunciada se mantuvo constante durante toda la relación laboral.

2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad y de las formuladas, se advierte:

- ↻ En la pretensión cuarta el valor que se reclama por cesantías no corresponde al mismo que se discrimina en la tabla adjunta, por lo que se requiere armonice esta información, evitando contradicciones.
- ↻ La pretensión principal y subsidiaria sexta debe ser dividida, una donde se solicite el pago de los intereses a las cesantías y otra donde se depreque como condena la sanción por el no pago oportuno por dichos intereses con base en la normativa pertinente.

La pretensión decima principal y subsidiaria, no cuenta con respaldo en los hechos de la demanda, debido a que solicita recargos dominicales y festivos, y estos deben estar discriminados, individualizándose para establecer su causación, por lo que deben relacionarse como corresponden en los hechos de la demanda.

3. En la relación de pruebas se mencionan como testigos dos personas, pero las mismas no están requeridas dentro de la demanda para llamarlas a declarar dentro del proceso, por lo que se requiere esta aclaración o adecuación citándolas como testigos.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28, procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado de la demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas.**

Por haber sido conferido en legal forma el mandato, se reconocerá personería como apoderado del demandante al abogado OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE con C.C. 1.098.672.269 y T.P. 279.316 del C.S.J.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce al abogado OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE con Tarjeta Profesional 279.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante Jefferson Mancilla Amaya en los términos y para los fines del poder a él conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Regd

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 62 DE LA FECHA JULIO 29 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN